

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE ALFREDO BENAVIDES FORERO CONTRA el
BANCO POPULAR S.A. Rad. 2018 00219 01 Juz. 28.**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de marzo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

ALFREDO BENAVIDES FORERO demandó al BANCO POPULAR, para que se efectúen las declaraciones y condenas contenidas a folios 6, 7 y 14 (subsanción).

- Corrección del IBL de la pensión de jubilación.
- Indexación.
- Reajustes legales.
- Intereses moratorios.
- Retroactivo.
- Uso de las facultades ultra y extra y petita.
- Costas.

Los hechos de la demanda se describen a folios 7 y 8 del expediente. Laboró al servicio del Banco Popular del 17 de septiembre de 1973 y el 9 de marzo de 1997, adelantó un proceso ordinario para el reconocimiento pensional que correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá quien en sentencia del 19 de febrero de 2003 absolvió a la demandada por encontrar probada la excepción de cosa juzgada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2005 revocó la decisión de instancia y condenó al Banco a reconocer y pagar la pensión desde el 05 de abril de 1997 en cuantía de \$667.968, decisión contra la cual el Banco interpuso el recurso de casación resuelto el 06 de mayo de 2016 en el que se dispuso no casar la sentencia del Tribunal. Aduce el actor que tales decisiones no tuvieron en cuenta el verdadero salario al momento de liquidar la prestación ya que el apoderado de la época no allegó oportunamente la

certificación expedida por el empleador. Previo a interponer este proceso acudió a la tutela insistiendo en su reliquidación e indexación de la pensión, sin tener éxito en su trámite.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la accionada, le dio contestación en la forma y términos del escrito visible a folios 25 a 32 del plenario.

- Se opuso pretensiones.
- Aceptó los hechos
- Propuso como excepciones de mérito; cosa juzgada y prescripción.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a la demandada. Llegó a esa determinación al encontrar probada la excepción de cosa juzgada, pues se demostró que lo pretendido por el demandante ya fue un asunto discutido, debatido y juzgado en otros procesos judiciales, esto es los adelantados en los Juzgados Sexto, Veinte y Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, donde se adelantó lo relacionado con el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión de jubilación.

El Recurso de Apelación

La parte demandante apela la decisión porque considera que en el asunto no se configura el presupuesto de identidad de pretensiones para declarar probada la excepción de cosa juzgada. Resalta que aquí persigue la corrección del monto del IBC para fijar la primera mesada pensional ya que el IBL o IBC tomado para determinar la primera mesada (\$921.272) no corresponde al realmente certificado por el Banco (\$1.308.361), e indicó que en los anteriores procesos lo pretendido fue la reliquidación, indexación y actualización de la pensión.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante y demandada; guardaron silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Corresponde a La Sala determinar si fue acertada la decisión del A quo de declarar probada la excepción de cosa juzgada o no, pues de ello depende la prosperidad y análisis de las demás pretensiones de la demanda.

Excepción de Cosa Juzgada

Teniendo en cuenta que la A quo declaró probada esta excepción, es necesario recordar los requisitos para que se configure tal figura y que consisten en:

1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia o resolución dictada.
2. Que este nuevo proceso sea entre las mismas partes, o, que haya identidad jurídica.
3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto. Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia señaló: "el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia".¹
4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

Con base en lo anterior la Sala concluye que en este asunto se reúnen los requisitos señalados para declarar probada la excepción de cosa juzgada, respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación. Veamos:

Frente al primer requisito, ALFREDO BENAVIDES FORERO inicio proceso ordinario contra el Banco Popular, para que se le condene entre otros al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá (radicado No 1998 00097 Juz 06, fls 39) quien profirió decisión de fecha 19 de febrero de 2003, mediante la cual absolvió a la demandada de la pensión de jubilación, al declarar probada la excepción de cosa juzgada (fl 50), decisión que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2005 (M.P. Dra. ANGELA MARIA BETANCUR DE GOMEZ - fls 48 a 63) y en lo que refiere a la apelación condenó al pago de la pensión de jubilación a partir del 5 de abril de 1997 en cuantía inicial de \$667.968,75, para el cálculo tomo el promedio de lo devengado en el último año de servicio (\$890.625) y le aplicó la tasa de remplazo de la Ley 33/85. Posteriormente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación en providencia del 5 de

¹ Corte Suprema de Justicia, sent, mayo 9 de 1952

mayo de 2006 (fls 64 a 73) dispuso no casar la sentencia proferida por esta corporación.

También se cuenta con la decisión adoptada por este Tribunal del 31 de octubre de 2011 (M.P. Dra. CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA) en la que se confirmó el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá (en el proceso con radicado 2011 00189 Juz 28), mediante el cual declaró probada la excepción de pleito pendiente, ya que ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito cursaba proceso ordinario laboral No 2010 00954, en el que se perseguía la reliquidación e indexación de la primera mesada pensional, y en lo que refiere a éste proceso (2010 00954 Juz 20) en sentencia del 16 de diciembre de 2011 (fls 88 a 95), el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá respecto a la reliquidación de la primera mesada concluyó que la pensión de jubilación de BENAVIDEZ FORERO se ajustó a lo que fue certificado en proceso anterior (que corresponde a la radicación No 1998 00097 Juz 06), sin que sea dable tomar el salario promedio determinado para la liquidación final de las cesantías, decisión que se revocó en sentencia del 14 de diciembre de 2012 (fls 108 a 119) por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. Frente a esta providencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de junio de 2014 (folios 96 a 107) CASO la sentencia proferida en segunda instancia y en su lugar confirmó la sentencia del juez de instancia.

En, consecuencia, resulta indiscutible la pluralidad de actuaciones que ha adelantado el demandante para la reliquidación de la pensión e indexación de la misma, una vez fue definida tal situación por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2005 (M.P. Dra. ANGELA MARIA BETANCUR DE GOMEZ - fls 48 a 63) en la que se ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 5 de abril de 1997 en cuantía inicial de \$667.968,75, cálculos que se efectuaron conforme el promedio de lo devengado en el último año de servicio (\$890.625) demostrado.

Con relación al segundo requisito (que el nuevo proceso tenga las mismas partes, o, que haya identidad jurídica), para La Sala no existe duda que las partes son las mismas en todos los litigios referenciados y en todos ellos las pretensiones resultan reiteradas y similares a las de esta demanda, pues independientemente de la denominación que se pretende otorgar a cada pedimento, lo cierto es que la aquí denominada corrección del IBL con el que se liquidó la prestación (liquidada conforme la ley 33/85) no difiere de las pretensiones elevadas en los procesos con Radicado 06 1998 00097 (Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá), No 28 2011

00189 (Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá) y del proceso No 20 2010 00954 (Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá), situación que hace improcedente en esta instancia debatir nuevamente el mismo punto.

Advierte La Sala que sin importar la denominación que el demandante intenta dar a sus pretensiones (llámese reliquidación, indexación, corrección o cualquier otro sinónimo), lo cierto es que lo pretendido se circunscribe a que en la liquidación de su mesada pensional en lo que refiere al IBL, respecto del cual exige liquidar conforme certificación expedida por la demandada BANCO POPULAR, en la que señala que lo devengado en el último año de servicios ascendió a la suma de \$1.308.361,90 (conforme liquidación final de cesantías) razón por la que su mesada pensional para el 5 de abril de 1997 debe ascender a \$921.272 y no a \$667.968,75. Pretensión ha sido la misma en todas las acciones interpuestas por el demandante, lo que conlleva un desgaste innecesario de la administración de justicia, en la medida en que el asunto ya fue definido con mucha anterioridad y varias de las decisiones judiciales se han resuelto declarando la misma excepción (cosa juzgada).

En consecuencia se concluye que se acreditaron los presupuestos para declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, por lo que la decisión de primera instancia se confirma.

COSTAS: Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo del recurrente. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - COSTAS: Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo del recurrente. Se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526) como agencias en derecho.

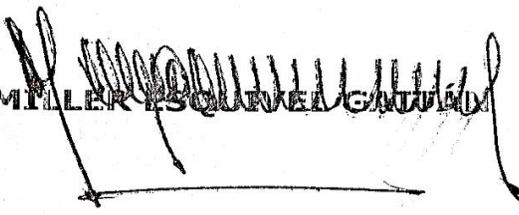
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR GONZALEZ